

FECHA:

1 0 SET. 200

RECLAMO Nº 822/13.10.2009

ADUANA: METROPOLITANA

## VISTOS:

El **Reclamo Nº 822/13.10.2009** (fs. 9), interpuesto por el Obispado Santa María de Los Angeles, mediante el cual se impugna lo cancelado por ambos despachos de libros, amparados por las FIVPS **Nºs. 74691** y **74711**, ambos de fecha 28.09.2009 (fs. 2), por haberse considerado la factura comercial (fs. 3 y 4), por el total de los bultos -4-, para el segundo documento, siendo que correspondía sólo por la mitad, o sea sólo 2 bultos con libros.

La Resolución N° **037/26.01.2010** (fs. 14/15), fallo de primera instancia, que ha lugar a lo solicitado, modificando la liquidación efectuada en la FIVPS impugnada, devolviendo la suma de \$ 109.683, pesos m/n, por derechos ad valorem y tasa de verificación de aforo, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba en parte.

## CONSIDERANDOS:

1. Que, de la revisión del expediente, en la presente reclamación, N° 822/13.10.2009, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, se constata la veracidad de lo reclamado, al haberse cancelado los derechos de toda la compra mediante FIVPS N° 74711/28. 09.2009 (fs. 1).

**2.** Que, en su reclamación, el interesado, en lo principal, señala que se refleja un cobro excesivo, el cual se fundamenta en el valor FOB considerado por ese Servicio, que no coincide con el valor efectivamente pagado por este Obispado.

3. Que, en consecuencia, este Tribunal considera adecuado lo resuelto por ese Tribunal de Primera Instancia, debiéndose señalar que: a) el documento al cual se autoriza modificar sus valores es el FIVPS N° 74711 y no el 74691, como se indica en el numeral 2 de dicho fallo, y b) se ha considerado para la devolución, por el fallo de primera instancia, el concepto derechos ad-valorem, siendo que se trata en este caso del concepto IVA, tal como lo señala el señor Fiscalizador en su Informe (fs. 12), por cuanto la mercancía se encuentra acogida al Tratado Uruguayo, sin pago de derechos ad valorem, por tratarse de libros.

## TENIENDO PRESENTE:

Las normas del Acuerdo sobre Valoración, el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329 de 1979, dicto lo siguiente:

## RESOLUCIÓN:

- 1. CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN SUS NUMERALES 1 Y 3.
- 2. ACLARESE EL VISTO Y EL NUMERAL 2 DE LA RESOLUCION Nº 037/26.01.2010, EN LO SIGUIENTE: DONDE DICE: "74691", DEBE DECIR "74711".
- 3. EN EL CONSIDERANDO Nº 3 DE LA RESOLUCIÓN Nº 037/26.01. 2010, DEBE LEERSE "CTA. 178)" EN LUGAR DE LA "CTA. 223".
- 4. DEVUELVASE LA SUMA DE US\$ 10,05, POR CONCEPTO DE TA-SA DE VERIFICACION DE AFORO, CANCELADA EN EXCESO.
- 5. CON RELACION A LA DEVOLUCION DEL IVA, ASCENDENTE A US\$ 191,04, ESTA DEBE SER SOLICITADO ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

0

**SECRETARIO** 

GFA/ALTR/GAVL/LAMS/ Rol 61/2010 JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS